



\*\*\*\*\*1

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE MEXICALI  
EXPEDIENTE 562/2019  
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el sobreseimiento del juicio al no acreditarse la existencia de los actos impugnados.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

| <b>Término empleado:</b>        | <b>Ley, institución o concepto referido:</b>                                                                                                                |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                                          |
| <b>Constitución General</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                      |
| <b>Constitución Local</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                                       |
| <b>Código procesal civil</b>    | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                         |
| <b>Tribunal</b>                 | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                                                  |
| <b>Comisión</b>                 | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.                                                                                                         |
| <b>Ley que Reglamenta</b>       | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.                                                                             |
| <b>Ley de Comisiones</b>        | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.                                                                        |
| <b>Recurso de inconformidad</b> | Recurso de inconformidad presentado por la parte actora el veinte de mayo de dos mil diecinueve ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. |
| <b>Recibo</b>                   | Recibo *****2 de la cuenta *****3.                                                                                                                          |

**R E S U L T A N D O**

**I.- Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se recibió el ocho de julio de dos mil diecinueve.

**II.- Trámite de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas 26 a 30), ordenándose el emplazamiento de la Comisión.

**III.- Acto impugnado.-** En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la negativa ficta recaída al *recurso de inconformidad* y la orden emitida por la Comisión a efecto de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

**IV.- Contestación de demanda.-** Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada en términos del escrito visible en autos a fojas 36 a 42.

**V.- Ampliación de demanda.-** El escrito de ampliación de demanda se recibió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (visible en autos a fojas 91 a la 100).

**VI.- Audiencia de ley.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

**VII.- Cambio de Titular.-** Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, por la naturaleza de los actos impugnados y de la autoridad demandada, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.-** En el presente juicio, se tuvo a la parte actora señalando como actos impugnados, los siguientes.

### 1.- Negativa ficta recaída al recurso de inconformidad.

En principio, debe partirse de que una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva; de manera que, al constituir una presunción legal, la institución de la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que ésta pueda configurarse y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este *Tribunal*.

Sin embargo, no es una condición necesaria que tal figura esté prevista en la ley que regula el acto administrativo en lo particular, puesto que puede darse el caso que se contemple en una ley que resulte aplicable a todo acto administrativo, sin embargo, es importante que la institución de la negativa ficta se encuentre prevista en un precepto legal para que el silencio de

la autoridad pueda generar una presunción de que se ha negado lo que fue pedido.

Ahora bien, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución o, a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

**"ARTÍCULO 45.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*"

*"En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."*

De una interpretación literal o gramatical del artículo antes reproducido que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("*En los casos de negativa ficta...*"), es posible obtener dos conclusiones:

- a)** Si en la ley se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración;
- b)** En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.

Así, se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "*En los casos de negativa ficta, el*

*interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...”, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.*

En otras palabras, el legislador parte de que esa resolución ficta ya se configuró conforme a la ley de la materia. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Por lo tanto, la interpretación que se debe dar a los dos enunciados del párrafo cuarto del artículo 45 multicitado, es de la siguiente manera:

*“En los casos de negativa ficta configurada, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término para la configuración de la negativa ficta, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.”*

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 164/2006 con registro 173736, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, correspondiente a diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

**“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN,**

**MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

De la anterior jurisprudencia, se advierte claramente que, entre otros requisitos, para la procedencia del juicio de nulidad en casos de negativa ficta, es necesaria su "configuración" o materialización, ya que no basta que el particular formule una petición y la autoridad sea omisa en dar una respuesta en el plazo legal, sino que es necesario que la ley de la materia establezca el momento en que la negativa ficta quedará configurada, o en su defecto, deberán transcurrir los sesenta días naturales a que se refiere el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

Lo trascendente de esta forma de interpretar el artículo en comento es que, en el caso concreto, se tendría que el plazo para que se configure una negativa ficta derivada de la inconformidad sería de sesenta días naturales, toda vez que al no estar regulada en la *Ley que Reglamenta*, a esta figura se tendría que aplicar de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del párrafo cuarto del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*; apartado que a la letra dispone lo siguiente: "...A falta de término establecido, el silencio de las autoridades

*administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales..."*

En efecto, si se parte de la base de que en la *Ley que Reglamenta* no se contempla la negativa ficta, y por ende, tampoco se precisa un término para su configuración, entonces se debe acudir al artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, en el fragmento antes citado.

En este tenor, el término de treinta días naturales con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de inconformidad en términos del artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*, de subsecuente inserción, no es el tiempo que tendría que transcurrir para entender configurada la negativa ficta; es decir, si un particular se inconforma contra una factura por consumo de agua potable, pasado el plazo con que cuenta la autoridad para resolver, no podrá entender que se le dio una respuesta negativa a su instancia; en todo caso tendría que esperar que transcurra el término de sesenta días naturales conforme al artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

*"ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.*

*El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.*

*La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."*

Consecuentemente, la existencia de la resolución ficta, en el caso, se integra con los siguientes elementos:

**a).-** Escrito del *recurso de inconformidad*, cuya copia fotostática exhibe con sello original de recibido por la *Comisión* (visible a fojas 15 a 24 de autos); documental que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veinte de mayo de dos mil diecinueve interpuso inconformidad contra el *recibo*;

**b).-** Que haya transcurrido el término de sesenta días naturales, sin que haya dado respuesta a la instancia y la haya notificado a la parte actora, en cuyo caso el silencio de la autoridad administrativa se considera resolución negativa.

En la especie, la parte actora presentó el *recurso de inconformidad* el veinte de mayo de dos mil dieciocho, e interpuso la demanda el ocho de julio de dos mil diecinueve, dado que entre las dos fechas mediaron 49 días naturales, es de concluirse que no transcurrió el plazo de sesenta días naturales que establece el párrafo cuarto del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, por lo que en la especie no se configuró resolución negativa ficta.

Por tanto, la existencia de la resolución negativa ficta impugnada no quedó acreditada en autos, situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* y que conlleva a sobreseer en el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

**2).- Orden emitida por la Comisión a efecto de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.**

La autoridad demandada aduce que no existe el falso corte de servicio, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento (foja 40 de autos).

**En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, únicamente por lo que hace a la orden de corte del servicio, tomando en consideración que de las constancias de autos no aparece claramente la existencia de este acto impugnado.**

El artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, dispone:

*“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:”*

*“VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.”*

En efecto, obra en autos (foja 82) el oficio Z7-0300-19 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve signado por el Jefe de Zona Comercia VII en el que informa a la Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión que el predio no cuenta con reductor y que el servicio se sigue prestado de manera normal, documental pública de pleno valor probatorio conforme los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código procesal civil para tener por acreditado que el servicio no se encontraba con reductor, pues contaba con el servicio de manera normal.

De ahí que en el caso se actualice la causal de improcedencia en comento, pues el juicio no resulta procedente en el caso que no se acredite la existencia de un acto impugnado, pues su finalidad es la de declarar la nulidad de actos que producen agravios, existente al momento de la presentación de la demanda.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 196072, en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.** Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.”

En este orden de ideas, si la autoridad niega su existencia, indudablemente corresponde a la parte actora aportar las evidencias, en términos del artículo 277 del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, pues la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado, recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse la orden emitida a efecto de cortar el servicio de agua potable, pues de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir fehacientemente su existencia.

En efecto, la parte actora ofreció las pruebas siguientes en su escrito de demanda.

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la factura por consumo de agua que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número \*\*\*\*\*3, expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.”

*"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la inconformidad sin fecha de formulación, presentada el día 11/16/2018, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California."*

*"3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este juicio y que sean en beneficio de la actora."*

*"4.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en las deducciones que deriven de todas y cada una de las leyes y ordenamientos que sean aplicables al caso concreto y que beneficien a los intereses de mi representada."*

*"5.- PRESUNCIONAL HUMANA.- En todo cuanto beneficie a los intereses de la parte actora."*

En este orden de ideas, lo procedente es sobreseer el juicio respecto del acto en análisis con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

*"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:"*

*"II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"*

Lo anterior es así, pues al no haberse acreditado la existencia del acto consistente en el corte del servicio de agua impugnado, queda patente que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal pues de las constancias de autos aparece claramente que no existe el referido acto impugnado, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto de dicho acto.

**TERCERO. Sobreseimiento.-** En consecuencia de lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dado que de las constancias de autos aparece claramente que no existen los actos impugnados.

El artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

*[...]*

*VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”*

Tomando en consideración que ha quedado acreditada la causal de improcedencia antes referida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* que establece lo siguiente.

*“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”*

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en la demanda, de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de facturación en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de cuenta en foja 1 Y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **562/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.